

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo.*—II. *Jornada.*—III. *Regulación de condiciones de trabajo:* Bebidas Carbónicas; Comercio; Construcción; Ferrocarriles de Uso Público; Madera; Pesca de Arrastre; R. E. N. F. E.; Seguros.—IV. *Despido.*—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad Social:* a) Accidentes de Trabajo; b) Seguro de Desempleo; c) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

EVENTUALIDAD

Viene determinada por la transitoriedad de la necesidad del trabajo. Contratos sucesivos eventuales.—Es reiterada doctrina jurisprudencial que el carácter de fijeza o eventualidad del contrato se determina no por la calificación que hayan dado las partes, sino que es necesario tener en cuenta si el trabajo que efectúa el productor corresponde a necesidades transitorias y de duración determinada o extraordinarias, ninguna de cuyas circunstancias constan acreditadas en el procedimiento, por lo que el hecho de suscribir diversos contratos que se renuevan a su término en un servicio ininterrumpido ha de estimarse contrario a los derechos que la ley reconoce a los trabajadores en orden a la seguridad y permanencia en sus empleos, procediendo, en consecuencia, considerar el aludido contrato como de carácter fijo, como tiene declarado en análogos casos el Tribunal Supremo (sentencias de 2 de noviembre y 30 de diciembre de 1966). (Sentencia de 22 de octubre de 1968.)

PERSONAL CONTRATADO

Es relación administrativa. Incompetencia de jurisdicción.—De entre los elementos probatorios incorporados al proceso destacan por su relevante trascendencia la certificación expresiva del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento demandado, en la que, entre otros extremos, consta: «Tercero. Renovar igualmente en régimen administrativo, y a tenor del artículo 9.º, párrafo 4.º, de la ley 108/63, de 20 de julio, la prestación de sus servicios como delineante, por un plazo de siete meses, contados desde 1 de julio próximo..., si bien con la salvedad

JURISPRUDENCIA

de que no podrá cesar en cualquier momento, caso de que así se acuerde, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, en cuyo momento terminaría todo vínculo o relación con el Excelentísimo Ayuntamiento.» De este nombramiento, de la ley que lo ampara y de la Instrucción número 1, Orden de 15 de octubre de 1963 para aplicación de aquélla se infiere que el accionante prestó servicios a la Corporación demandada en calidad de «personal contratado», por ajustarse su nombramiento a lo dispuesto en el artículo 9.º/4 de la citada ley, con todos los requisitos que este precepto exige, por lo que debe regirse de acuerdo con su contenido. Los derechos y obligaciones de este personal —Instrucción citada 8.4— se regirán por los convenios anuales estipulados. Por aplicación de las disposiciones citadas, el contrato que vinculó a los litigantes es de naturaleza administrativa, y las diferencias de criterio que surjan entre las partes contendientes relacionadas con la interpretación, ejecución y resolución del repetido contrato están atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la laboral. (Sentencia de 16 de octubre de 1968.)

II. JORNADA

CAMBIO DE JORNADA

Si es de mutuo acuerdo no precisa autorización administrativa.—El recurso se funda en la infracción del artículo 2.º del Decreto de 21 de enero de 1944, por entender que la modificación de la jornada de trabajo y realización de la misma, llevada a efecto por la Empresa, carece de efectividad al no haber sido autorizada por las autoridades laborales en la forma que el mencionado Decreto exige; pero si se tiene en cuenta que dicho precepto sólo rige, en caso de disparidad de las partes, en la novación establecida y que el actor mostró conformidad con la misma al firmar el enterado y conforme; conformidad que ha de entenderse, tanto a la jornada de trabajo como a su realización, ello constituye una novación consentida por ambas partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, y cuya fuerza de obligar no nace ya de la autorización exigida por el Decreto mencionado, sino del propio acuerdo de voluntades, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes, mientras esté, como en este caso, en plena vigencia. (Sentencia de 25 de septiembre de 1968.)

JORNADA CONTINUADA

La media hora de interrupción no puede compensarse a metálico.—El recurso se refiere al Derecho aplicado, concretamente a la infracción del artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961 y resoluciones de 22 de enero y 14 de febrero de 1962, pero repetidamente tiene declarado esta Sala (sentencias de 8 y 26 de febrero de 1968) que la media hora para la comida, inherente a la jornada continuada, no puede com-

JURISPRUDENCIA

pensarse a metálico por tener por exclusiva finalidad la satisfacción de necesidades fisiológicas de descanso y sólo puede exigirse a la Empresa el establecimiento de dicha media hora, y si no lo verifica, acudir a la Delegación Provincial de Trabajo para que obligue y sancione con multa a las Empresas que no cumplan con lo dispuesto en los preceptos infringidos, pero no puede admitirse, por no haber ley que lo autorice, la compensación a metálico, procediendo por ello desestimar asimismo este motivo y el recurso. (Sentencia de 17 de octubre de 1968.)

III. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

BEBIDAS CARBÓNICAS

La falta de asistencia a un cursillo de la Empresa es causa de despido.—El actor fue destinado a Alicante para efectuar unos cursillos de Gestores de Publicidad, dejando de asistir a los mismos tres días, siendo despedido por dicha causa por escrito. Es evidente que estos hechos constituyen no sólo una falta de desobediencia, sino asimismo, faltas de asistencia al trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el actor acepta la orden de la Empresa para concurrir al cursillo, abonándole la patronal el salario y las dietas que puedan corresponderle, sin que pueda establecerse la distinción que pretende la parte recurrente entre el trabajo efectivo y la asistencia al cursillo, pues el productor tiene la obligación de asistir al cursillo, y al faltar al mismo incurre en falta de desobediencia y de asistencia a la labor que la Empresa le tenía encomendada, sin que pueda estimarse que las faltas estén incluidas en el párrafo tercero del artículo 54 de la Reglamentación de Bebidas Carbónicas (Orden de 15 de noviembre de 1947), pues la desobediencia a las órdenes de los superiores y la falta de asistencia al trabajo constituyen faltas muy graves, que son causas justas de despido, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que procede mantener la sentencia en la que se estima procedente el despido efectuado por la Empresa. (Sentencia de 17 de octubre de 1968.)

COMERCIO

Dependencia contratada como peón. Salarios relacionados con trabajos efectivamente realizados.—La revisión que pretende la parte demandada, en base a que la productora reclamante no trabaja como dependienta, sino como peón, no puede ser estimada, toda vez que el informe de la Delegación de Trabajo en que se apoya el motivo del recurso hace referencia a que la Empresa afilió a la demandante como peón, pero ello no desvirtúa ni se opone a que los trabajos realizados por ésta fueran los de dependienta, lo que corrobora la propia Inspección al levantar acta de liquidación, en la que figura como dependienta mayor de veinticinco años y encuadrada en la tarifa quinta, siendo inoperantes las afirmaciones en contrario basadas en documentos aportados improcedentemente en trámite de recurso, porque el artículo 160 de la ley de

JURISPRUDENCIA

Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 claramente dispone que el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes, siendo, por otra parte, reiterada la jurisprudencia de que el artículo 1.214 del Código civil, por su carácter genérico, no puede servir de fundamento para formular recursos extraordinarios, cual es el de suplicación (sentencias de 21 de febrero de 1958, 30 de junio de 1965 y 2 de abril del mismo año del Tribunal Central de Trabajo).

En cuanto al examen del Derecho aplicado, el recurso alega infracción del artículo 2.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, argumentando reiteradamente que la certificación expedida por la Delegación Provincial de Trabajo hace constar que la productora se halla afiliada por la Empresa como peón y asimismo que no se ha instado de oficio ni la petición de parte, expediente de clasificación profesional, mas ha de tenerse en cuenta que los salarios están ligados al trabajo realmente ejecutado, con independencia a la denominación que al puesto de trabajo pretenda darle la Empresa; no cabe, pues, admitir que la decisión empresarial a este respecto prevalezca sobre la verdadera categoría profesional desempeñada, máxime teniendo en cuenta que la propia Inspección afirma en dicho documento que la accionante es dependiente mayor de veinticinco años, y en tales circunstancias necesariamente ha de percibir el salario correspondiente a tal categoría. (Sentencia de 19 de septiembre de 1968.)

CONSTRUCCIÓN

Eventual no tiene derecho a antigüedad si percibe plus eventualidad.—Declarándose probado que el actor ingresó en la Empresa demandada mediante la firma de un contrato eventual extendido en el impreso oficial aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo, resulta evidente que, según esta Sala reiteradamente ha declarado, los trabajadores que en tales condiciones prestan sus servicios no están afectados por lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 1966, ya que percibiendo sobre el salario base un plus de eventualidad, consistente en el 25 por 100, con tal porcentaje se compensa la antigüedad que no pueden adquirir los que con tal modalidad fueran contratados, no pudiéndose admitir, pues ello iría en contra de la equidad el que con seis meses de prestación de trabajos se ganase una antigüedad y al mismo tiempo que se cobrase ese plus, que tiene la finalidad específica a que se ha hecho mención. (Sentencia de 3 de octubre de 1968.)

Los obreros fijos de obra cesan paulatinamente conforme el ritmo de terminación de las obras. La falta de comunicación al Sindicato no califica de improcedente al despido.—Los actores eran fijos de obra, y la demandada, finalizadas las obras en que estaban asignados, les preavisó y les ofreció la indemnización de dos semanas, siendo, por otra parte, lógico que los despidos sean paulatinamente, sin que la obra esté terminada, rescindiendo los contratos a medida de que la función encomendada al productor se termina, por lo que no acreditando en autos que las labores encomendadas a los actores continúan, es evidente la improcedencia de este motivo por no existir

en el procedimiento prueba documental o pericial de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 152 del Decreto de 21 de abril de 1966.

No puede estimarse que en la sentencia se infringiese lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 3 de junio de 1966, pues la realidad es que los trabajos en que prestaban servicios los actores estaban terminados, sin que la omisión de la comunicación al Sindicato pueda determinar la improcedencia del despido y sí únicamente la sanción que pueda corresponder al demandado por no cumplir un trámite administrativo. (Sentencia de 16 de octubre de 1968.)

FERROCARRILES USO PÚBLICO

Trabajos superior categoría. Factor que sustituye al jefe estación.—Carece de viabilidad el recurso que se interpone por infracción del artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Renfe, toda vez que si diariamente el actor, y durante cinco horas y media, realiza todas las funciones del jefe de la estación terminal de trayecto, que es de las de mayor tráfico de la línea, y asimismo durante estas horas el jefe de la estación titular no se encuentra en dicho lugar, es evidente que, aun cuando el artículo 8.º, que se denuncia infringido, dispone que el factor autorizado es el que a las «órdenes del jefe, y sin perjuicio de otras funciones propias de factor en general, esté encargado de la circulación y sustituya al jefe circunstancialmente durante las ausencias», este calificativo rechaza el concepto de habitualidad con que el demandante viene normalmente desempeñando las funciones propias de jefatura con entera independencia y responsabilidad. Por ello, si durante más de dos tercios de la jornada laboral realiza trabajos de superior categoría, resulta obligado el pago de las diferencias salariales reclamadas. (Sentencia de 15 de octubre de 1968.)

MADERA

Dote de mujer casada.—La Empresa demandada interpone el presente recurso de suplicación, denunciando infringidos la disposición derogatoria del Decreto de 1 de febrero de 1962 y el artículo 88 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, estimando que al establecer este último precepto la excedencia forzosa de la mujer al contraer matrimonio, dicha situación fue derogada por el calendario Decreto, y consecuentemente, también deroga la indemnización o dote fijada por la Reglamentación, mas ha de tenerse en cuenta que la tesis sustentada a este respecto no puede ser estimada, porque el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de junio de 1968, dictada en interés de la ley, sienta la doctrina de que la disposición derogatoria referida se limita a suprimir en lo sucesivo la situación de excedencia forzosa obligatoria, pero para nada alude a la dote, ni tampoco deroga lisa y llanamente de modo formal los preceptos que la establezcan, en cuyo caso podría entenderse también incluido dicho beneficio. Por lo comentado no deroga el párrafo 6.º del ar-

JURISPRUDENCIA

tículo 88 de la Reglamentación aplicable, siendo buena prueba de ello que el artículo 2.º de aquél sigue manteniendo el derecho a una indemnización, de todo lo cual se infiere que la concesión de la dote matrimonial a favor de la mujer casada es pertinente en aquellos casos cual el presente, en que tal concesión se halla recogida con anterioridad en la Reglamentación del Ramo para el supuesto de excedencia o rescisión del contrato de trabajo. (Sentencia de 11 de octubre de 1968.)

PESCA DE ARRASTRE

Suspensión relación laboral por reparación buque. Requisitos. — Aunque la demandada suspendió las actividades de los pesqueros en que prestaban servicios los demandantes por motivos de reparación y obtuvo autorización de la Comandancia de Marina, consiguiendo para desenrolar a aquéllos, con obligación de readmitirlos una vez finalizadas las obras de reparación, lo cierto es que la patronal no solicitó de la Delegación Provincial de Trabajo se le facultara para proceder a dicha suspensión contractual, por lo que en principio incumplió lo que dispone el artículo 80 de la ley de Contrato de trabajo y los artículos que a continuación se citan de la Reglamentación de Pesca Marítima de Arrastre, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961: «Artículo 82. Toda Empresa pesquera, para suspender o cesar total o parcialmente en sus actividades, y por consiguiente, para dar por suspendidos o extinguidos, según los casos, sus relaciones laborales con el personal fijo que integra la plantilla..., habrá de obtener previamente autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo...». El artículo siguiente dispone: «Será obligado dicho trámite por alguno de los siguientes motivos: Por tener que sufrir el barco reparaciones o carena, cuando la duración de los mismos excedan de un mes», circunstancia que concurre en el caso de autos. A efectos de este apartado, el párrafo último establece que en casos... del apartado b) será preceptivo el informe de la autoridad de Marina. Sobre esta materia, el artículo 85 de la misma normativa reglamentaria ordena: «En casos de amarre del barco por reparación que dure más de treinta días, siempre que se acredite ante el delegado de Trabajo competente mediante certificación de la autoridad u Organismo que proceda, se entenderá que queda en suspenso la relación laboral a efectos económicos, sin perjuicio del derecho del personal a reembarcar una vez terminada la reparación...». (Sentencia de 22 de octubre de 1968.)

RENFE

El paso de eventual a fijo de los peones de vías y obras exige exista vacante. — Siendo tema planteado el que se estime que el artículo 19 del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe de 19 de junio de 1962 es de aplicación imposable, y que, por tanto, se le considere inexistente por inaplicable, sin que pueda tener acogida favorable esta pretensión de los actores, pues reiteradamente viene sosteniendo en sus sentencias este Tribunal, entre otras, en las de 3 de noviembre de 1963, 10 de noviem-

bre de 1964, 25 de marzo de 1965, 20 de mayo de 1966 y 4 de marzo de 1968 que, conforme a lo dispuesto en el título III, capítulo primero del Reglamento de Régimen Interior de la demandada, al disponer dichas normas que los obreros eventuales contratados para realizar funciones de peonaje en vías y obras, sólo podrán alcanzar los efectos y condiciones de fijos cuando se hayan producido las vacantes definitivas que resulten del previo concurso de traslado a que alude dicho precepto, en relación con la Orden de 6 de febrero de 1954, dicha disposición constituye una excepción a lo establecido con carácter general en los artículos 2 al 5 del propio capítulo y título, procediendo confirmar la sentencia en todos sus extremos. (Sentencia de 5 de octubre de 1968.)

Horas extraordinarias y horas especiales.—De acuerdo con las reiteradas sentencias de esta Sala resolviendo idénticas reclamaciones, entre las cuales está la de 2 de marzo del corriente año, que establece que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º, son horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho semanales; su liquidación se hará por semanas naturales y abonarán con el recargo del 30 por 100. Horas especiales son las que sobrepasen a los doce horas de servicios continuados o de catorce de servicios interrumpidos y las que signifiquen prestación de trabajo con merma de los descansos mínimos de doce horas en su residencia o de ocho fuera de ella; su recargo es del 50 por 100. Es decir, que estas últimas son de dos clases: por recargo de jornada o por moras de descanso; su superior retribución es consecuencia del mayor sacrificio con que el servicio se realiza. Partiendo del principio de que ninguna hora efectivamente trabajada ha de quedar sin ser retribuida en la forma legal prevista y de que el último inciso del artículo 75 dispone que si el cómputo semanal arroja horas extraordinarias se deducirán de éstas el mismo número de las que se abonen con el 50 por 100, a fin de no duplicar el pago; la Renfe ha establecido las liquidaciones de los agentes por cada día trabajado, en las que se hace constar las horas efectivamente trabajadas día a día; las horas especiales, distinguiendo las de exceso de jornada y las de merma de descanso, calificándose por ciclos semanales cuando excedan de cuarenta y ocho horas de mínimo legal y contabilizadas con un 30 por 100 de recargos y las especiales en cuenta aparte e independientemente de las extraordinarias, abonadas con el 50 por 100 de recargo, sin que pueda argüirse que las especiales no deban restar y dejar de remunerar las extraordinarias, porque la deducción la establece el precepto legal invocado, ya que en otro caso, retribuidas las horas como especiales y extraordinarias surgiría la duplicidad cuyo fin se trata de evitar. (Sentencia de 30 de octubre de 1968.)

SEGUROS

La retribución o Comisión no excluye del ámbito laboral.—El actor, que desempeñaba en la Empresa funciones de jefe de sección, fue encargado de la organización y puesta en marcha y activación del seguro del automóvil, pactándose por tal labor la percepción de un 20 por 100 del valor de la prima neta de cada póliza del ramo.

JURISPRUDENCIA

coexistiendo dicha comisión con el sueldo que como jefe de sección percibía; por ello, dado el contenido del artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral y 6.º de la ley de Contrato de trabajo en su versión dada por Ley de 21 de julio de 1962, que no incluye en su párrafo 2.º a los comisionistas de Seguros, que quedan sometidos, por tanto a la Reglamentación del ramo de 1947, modificada en 1965, es evidente la competencia de esa Jurisdicción para conocer de la materia objeto de la demanda, por no tratarse de la captación y contratación de pólizas, sino de organizar la nueva manifestación de la actividad de la Empresa, como se ha dicho.

Incluida la actividad del actor en el ámbito laboral, la comisión convenida del 20 por 100 sobre el valor neto de cada póliza, ha de ser respetado y no puede ser modificado por la voluntad de una sola de las partes, formando parte tal comisión de la retribución del trabajador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1.844/1960, de 21 de septiembre, que ordena la retribución del trabajo por cuenta ajena. (Sentencia de 26 de octubre de 1968.)

IV. DESPIDO

DESOBEDIENCIA

No es justa causa negarse a cumplir órdenes en oposición a lo dispuesto por la Delegación de Trabajo.—No cabrá reconocer la denunciada infracción de los artículos 60, 64 y 69 de la ley de Contrato de trabajo y apartado b) del artículo 77 de la misma, ya que si bien es cierto que tales preceptos imponen al trabajador la obligación de ser diligente y cooperar a la buena marcha de la producción, la de prestar la clase y extensión del trabajo que marquen las leyes, la Reglamentación, el contrato, los usos y costumbres y obedecer y cumplir las órdenes que reciba, siendo causa justificativa de la sanción de despido la desobediencia o indisciplina a los Reglamentos de Trabajo, resulta no menos evidente que tales deberes serán exigibles en tanto en cuanto las órdenes que hayan de acatarse estén de acuerdo con las normas de trabajo establecidas con arreglo a disposiciones vigentes que las hagan ineludibles, pero no lo serán si suponen exralimitación de las facultades empresariales, o están en pugna con esas disposiciones a que se acaba de hacer referencia. Mas como en el presente caso la Delegación Provincial de Trabajo había establecido que cada uno de los turnos de fundición debería estar constituido por doce trabajadores, y ante la frecuencia con que se producía la baja de alguno, o algunos, de los operarios de las mismas, la Inspección requirió que se cubriesen tales bajas no modificando la constitución numérica que anteriormente se ha hecho referencia, cuando tal sustitución fuese absolutamente imposible, desde el momento en que la demandada, no sólo no ha probado, sino que ni siquiera ha alegado que la reducción del turno de que formaban parte los actores los días que se les imputa la desobediencia fuese absolutamente imposible de evitar por tratarse de baja inesperada, cosa no admisible por tratarse de baja que databa de tres días antes, forzoso será llegar a la conclusión de que las órdenes que a los demandantes se dieron estaban en oposición a lo dispuesto por la Delegación de Trabajo y a los requerimientos que a la demandada hizo la Inspección Provincial, en orden a la constitu-

ción de los turnos y sustitución del operario cuya baja se había producido, ello aparte el hecho que ha de tenerse presente de que los interesados produjeron sus quejas y reclamaciones a través de los maestros de horno en diferentes ocasiones y que únicamente dejaron de trabajar cuando vieron que aquéllas no eran atendidas, reanudando la prestación de sus servicios cuando la plantilla estuvo completa hasta el día en que fueron despedidos. Que aun cuando efectivamente el artículo 5.º de la Reglamentación aplicable reconoce a la Empresa la facultad de organización del trabajo, tal facultad no es tan amplia como para que pueda, por sí, modificar las plantillas aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo, aun cuando ello no se hiciese abiertamente, sino incumpliendo lo establecido con frecuencia y con motivo de bajas que se producían, sin cubrirlas en la forma en que para ello fue requerida por la Inspección. No pudiéndose decir tampoco que se va en contra de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Central de Trabajo, interpretativa de la causa justa de despido del apartado b) del artículo 77 de la ley que anteriormente se citó, ya que la misma no es aplicable, en realidad, al caso debatido en la presente litis, en donde no se ha producido la desobediencia primero y se ha reclamado después, sino que, al revés, existiendo una norma clara relativa a la formación de unas plantillas para los turnos de fundición, tales plantillas se ven frecuentemente modificadas por la no sustitución de las bajas por otros operarios como a tal fin la Empresa demandada había sido requerida, y en tal caso, los trabajadores que continúan prestando sus servicios, reclaman y elevan sus quejas, sin que tal estado de cosas se solucione, y es ante tal estado de cosas cuando se produce la llamada desobediencia que motiva el despido, pese a que después de ella, con la plantilla completa ya, los demandantes continuaron trabajando hasta el día en que se les notificó la resolución empresarial contra la que recurren. (Sentencia de 10 de octubre de 1968.)

No lo es negarse a realizar trabajos de limpieza una empleada administrativa.—En la litis no se discute, ni la demandante niega, que es obrera, lo que ocurre es que todo el que esté conceptuado de obrero no viene obligado a ejecutar toda la gama de trabajos o funciones que se realicen en una Empresa, sino sólo los que constituyen su especialidad y para los que fue contratado, porque de esa forma su aportación de esfuerzo será verdaderamente útil a la producción, ya que a nadie se le ocurriría concertar los servicios de un técnico para después dedicarlo a limpiar las naves de la fábrica; por consiguiente, si la profesión de la actora es empleada administrativa y como tal presta sus servicios de oficial en el Ayuntamiento y fue contratada por la Estación Pecuaria Comarcal de dicha ciudad, dependiente de la Dirección General de Ganadería, para prestar sus servicios de administrativa en jornada de tarde, haciéndolo así durante dos años, no cabe duda que sus obligaciones laborales quedaban reducidas a dicha actividad, por lo que la negativa a realizar la limpieza de unos gallineros no puede estimarse como una desobediencia que justifique el despido al amparo del apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo y ello aunque a los efectos de organización de la Estación Pecuaria se la hiciere figurar como obrero de oficios varios, ya que estas denominaciones tienen forzosamente que ceder ante una realidad mantenida durante dos años. (Sentencia de 28 de octubre de 1968.)

JURISPRUDENCIA

FALTA DE FIDELIDAD

La alteración de la documentación de la Empresa con ánimo de lucro es justa causa de despido.—Según muy reiterada doctrina jurisprudencial el trabajador, sea cualquiera su puesto de servicio, está obligado a guardar fidelidad a la patronal cumpliendo sus deberes con celo, probidad y buena fe, que fueron incumplidos por el demandante, que se apropió de documentos pertenecientes a aquélla, sacándolos de los «dossiers» del almacén en que prestaba servicios, en los que introdujo variaciones, interlineando su nombre y horas de servicio con designio de lucro e incorporadas en juicio ante la Magistratura en reclamación de devengos consiguientes a horas extraordinarias, falta a que se refiere la causa E) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo que justifica el despido, el que de acuerdo con el artículo 102 del texto procesal citado, debe ser declarado procedente. (Sentencia de 16 de octubre de 1968.)

FALTA DE RESPETO Y CONSIDERACIÓN

La blasfemia constituye atentado al civismo y convivencia laboral.—Se alega como único fundamento del recurso la infracción del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, por estimar que ha sido aplicado con excesivo rigor, y que si su conducta no fue correcta, tampoco reviste la gravedad suficiente para dar lugar a la sanción de despido; pero teniendo en cuenta que en la fuerte discusión que tuvo con el jefe del economato y bodega se pronunciaron palabras altas y descompuestas, llegando el recurrente a blasfemar contra el nombre de Dios, llamando con su proceder la atención de cuantas personas se encontraban en las proximidades, no cabe duda que el escándalo originado representa una falta de consideración y respeto a los compañeros que escucharon las expresiones incorrectas y el desacato a la Divinidad, que es lo que el precepto invocado sanciona, además de constituir un acto que atenta al civismo y a la convivencia obligada en todo centro de trabajo. (Sentencia de 24 de octubre de 1968.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

DEFECTOS DE FORMA

La falta de forma del acta y de intento de conciliación es vicio de nulidad.—El intento de conciliación ante Magistratura, obligatorio como trámite previo al juicio, al igual que el acta de éste, no están firmados por el magistrado de instancia, con incumplimiento del párrafo 2.º del artículo 79 del texto articulado de Procedimiento laboral, lo que obliga a la Sala a declarar la nulidad de dicha acta y acordar, en consecuencia, de oficio, reponer las actuaciones a aquel momento procesal para que se celebre nuevo acto conciliatorio judicial y, en su caso, el consiguiente juicio, previa citación de las partes para comparecer aquéllos. (Sentencia de 25 de octubre de 1968.)

JURISPRUDENCIA

NULIDAD DE SENTENCIA

La sentencia ha de indicar los recursos procedentes, las consignaciones y forma de efectuarlas.—El artículo 93 de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 establece que en el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas proceden, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.

En el fallo de la sentencia recurrida, si bien se advierte a las partes de cuál es el recurso procedente, no se les indica de la forma prevenida en la ley qué consignaciones son necesarias y de qué forma hay que efectuarlas, requisito procesal que no puede entenderse cumplido con la genérica advertencia que se les hace de que el recurso procedente es, con arreglo a lo previsto en el vigente texto articulado II de la ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, habiendo dado lugar esta omisión a una consignación defectuosa por parte de la recurrente que lo ha hecho sólo de la cantidad objeto de la condena sin el 20 por 100 prevenido en el artículo 154 de la referida ley rituaría, omisión que no puede tener, como consecuencia, la pretendida por la parte recurrida de desestimación del recurso, sino que la resolución procedente es la declaración, de oficio, de nulidad de la sentencia. (Sentencia de 17 de octubre de 1967.)

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Independencia de la Jurisdicción penal y laboral. Denuncia en una Comisaría no suspende el procedimiento laboral.—Se alega infracción del artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, por estimar que el magistrado debió suspender el procedimiento hasta que se substanciasse en vía penal la denuncia presentada por el hoy recurrente en la Comisaría de Policía del distrito, tesis equivocada, pues la Jurisdicción penal y laboral actúan con independencia, y el precepto que se invoca en modo alguno es aplicable en esta última, que tiene su propia y específica regulación de esta materia en el artículo 77 del vigente texto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, el que de manera terminante dispone que en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. (Sentencia de 23 de octubre de 1968.)

AFILIACIÓN

Compensación de culpas por falta de afiliación. Legislación aplicable a cada periodo.—Se aduce la violación del artículo 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, en relación con la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, del artículo 6.º del Decreto de 4 de junio de 1959 y del 14 de la Orden de 30 de los mismos mes y año, por entender la parte recurrente que habiéndose producido la falta de afilia-

ción en los años 1944 y 1947, eran de aplicación los preceptos primeramente citados y no los segundos; para resolver sobre el punto debatido, ha de tenerse en cuenta que, según ha declarado reiteradamente la Sala en relación con la responsabilidad empresarial por falta de afiliación al subsidio de vejez, hay que distinguir dos periodos perfectamente diferenciados: el primero hasta la entrada en vigor del Decreto de 4 de junio de 1959, y el segundo a partir del indicado momento; en el primero la normativa aplicable era el artículo 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, que se limitaba a disponer que la obligación de afiliar incumbía al patrono, pudiendo, en su defecto, solicitarse por el obrero, por lo que fue interpretado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de que la responsabilidad por culpa en que pudo incurrir el empresario al incumplir su obligación de afiliar, quedaba compensada por la negligencia imputable al operario al no haber ejercitado su derecho a solicitarla, en tanto que en el segundo, el artículo 6.º del Decreto de 4 de junio de 1959, claramente establece la responsabilidad directa de la Empresa, con independencia de que el trabajador haya ejercitado o no el derecho que se le mantiene, de instar la inscripción, partiendo de esta base resulta patente que, como en el caso de autos, a falta de afiliación fue por servicios prestados en los años 1944 al 1947, en que imperaba el criterio de compensación de culpa, ninguna responsabilidad puede alcanzar a la Empresa. (Sentencia de 15 de octubre de 1968.)

TRABAJADOR AGRÍCOLA AUTÓNOMO

Concepto de explotación agraria.—La Mutualidad de Previsión Social Agraria ha entendido que cuando la Ley de 31 de mayo de 1966 sobre Régimen especial agrario de la Seguridad Social y su Reglamento de 23 de febrero de 1967, emplean las palabras «en la explotación de que sean titulares» (artículo 33, número 4 de aquella, y 42, número 2 de éste) se refiere a la delimitación geográfica o física de un terreno, concretamente al comprendido dentro de las lindes de una o varias fincas, pero la tesis expuesta no puede estimarse correcta, pues el propio Reglamento citado en su artículo 8.º describe las labores que a efectos del Régimen General se reputan agrarias, y de la lectura de tal artículo resulta claro que por «explotación» no hay que entender solamente la parcela o terreno poseída por el titular de ella, sino la acción y efecto de explotar un conjunto de elementos formado por el terreno, el ganado, la maquinaria, almacenes, graneros, etc., mediante una muy variada serie de actividades encaminadas a la obtención de los frutos y productos y del beneficio económico correspondiente, ya que el referido precepto estima como tales labores no sólo las que persigan la obtención directa de frutos y productos agrícolas, forestales y pecuarios, sino también, entre otras más, las de su transporte a los lugares de almacenamiento y acopio, lo que en muchos casos obliga a traspasar los límites de la finca, siendo precisamente este el supuesto que se contempla, ya que según la sentencia declara probado, el accidente ocurrió cuando el demandante conducía un ternero de su propiedad para entregarlo y embarcarlo en un camión que esperaba en la carretera y cuando se encontraba en ésta, la res se espantó y le embistió derribándole al suelo, produciéndole diversas lesiones, relato éste que encaja en el apartado c) del artículo 8.º del Reglamento, por lo que debe ser el suceso calificado de accidente de trabajo, pues se trata del transporte

IURISPRUDENCIA

de un producto obtenido por el demandante o, lo que es lo mismo, de un acto de explotación del ganado dentro de la diversidad que de ellos es necesario realizar hasta la venta y obtención del precio. (Sentencia de 15 de octubre de 1968.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

ABANDONO DE TRATAMIENTO MÉDICO

La negativa a someterse a una operación quirúrgica, no es abandono de tratamiento médico.—La cuestión es si ha habido infracción del artículo 11, apartado c), de la Orden de 13 de octubre de 1967 que regula las prestaciones por incapacidad laboral transitoria y del 26 de antiguo Reglamento de la ley de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 por entender que el hecho de haberse ausentado del lugar donde venía residiendo temporalmente marchándose a Almería con su familia (punto de residencia habitual) no habiéndose presentado en la fecha indicada por la Compañía, en la clínica de Barcelona para someterse a una intervención quirúrgica, constituye abandono de tratamiento médico, cuestión que debe ser resuelta de acuerdo con la tesis sentada por el magistrado de instancia en su sentencia, no sólo por las razones que en ella se exponen demostrativas de la falta de malicia en el trabajador, que enfermó, y solo en una población lejana, es natural que desease ir a reunirse con su familia para recibir allí la asistencia sanitaria que precise, sino porque el caso que se contempla no es simplemente el de un trabajador que abandona un tratamiento médico, sino que no se presta a ser sometido a una intervención quirúrgica, y este supuesto no es ya del artículo 26 del antiguo Reglamento del año 1956, ni el del artículo 11 de la Orden de 13 de octubre de 1967 que son los que en este motivo del recurso se dan como infringidos y los únicos que por ello hay que examinar ahora, sino que encaja más bien en el caso previsto en el artículo 25 del Reglamento de necesidad de intervención quirúrgica no aceptada por el obrero, conducta que no se puede calificar de abandono no justificado de tratamiento médico sin que previamente se haya seguido el procedimiento establecido en el mismo artículo 25 y con mayor razón en el caso presente, que según consta en el informe médico le produjo una evidente mejoría, siendo su estado actual satisfactorio, debiéndose desechar en las circunstancias presentes una intervención quirúrgica, todo lo cual impide calificar de abandono o rechace de tratamiento médico sin causa razonable. (Sentencia de 27 de septiembre de 1968.)

IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL

Lo constituye la temeraria provocación o asunción de riesgo innecesario. Conductor, que conduce en estado de somnolencia, sin respetar señales y con exceso de carga.—El actor, chofer de camión, se estrelló al conducir en estado de somnolencia, haciendo caso

omiso de la señalización y con exceso de carga, lo que determinó la muerte de su ayudante y lesiones propias.

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha caracterizado por acusada amplitud en la protegibilidad de los accidentes de trabajo en los que han concurrido imprudencia por parte del siniestrado inclinándose por estimar ésta como profesional y, por tanto, indemnizable en diversos casos de duda razonable según la sentencia de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1966, la imprudencia profesional es aquella que, guardando relación con el trabajo, lejos de implicar temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario con clara conciencia y patente menosprecio del mismo (característica de la imprudencia extra-profesional), supone uso engendrado por el hábito de lo que por venir haciéndose o viéndose hacer de ordinario a los demás sin contratiempo, llega a adormecer la acción del peligro, familiarizando con él al trabajador. Sin embargo, la propia sentencia dice en el considerando siguiente que de modo alguno, por liberal que sea el criterio jurista en esta materia, resulta subsumible en la mentada categoría de imprudencia profesional el caso que la misma enjuicia del obrero de la construcción que utilizaba la grúa de carga de materiales para su desplazamiento de un lugar a otro de la obra, que al igual del de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1966, citada por el magistrado *a quo* y referente al caso del obrero fallecido que circulaba en motocicleta y sin luces, pasadas las siete y media de la tarde del 29 de noviembre de 1963 (ya de noche), implican un riesgo creado por voluntad del trabajador gravísimamente peligroso, por lo que cualquier benigna inclusión de tales hechos en el marco de la siniestralidad laboral protegible supondría a la larga nocivo ejemplo para el propio interés de cautela de los trabajadores, confiados en todo caso en la indefectible indemnización del percance, cualquiera que fuere su grado de imprudencia. (Sentencia de 23 de octubre de 1968.)

INCAPACIDAD PERMANENTE

Legislación aplicable a la prestación económica de accidente anterior a la nueva ley. Se plantea como cuestión fundamental la tantas veces ya resuelta por este Tribunal Central de Trabajo relativa a cuál haya de ser la legislación aplicable para determinar la indemnización o prestación económica por incapacidad permanente a que tiene derecho el trabajador víctima de un accidente laboral acaecido antes del año 1967, pero con alta dentro ya del referido año, y una vez más hay que decir acerca de ello que la primera disposición transitoria de la ley de Seguridad Social establece que las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 continuarían rigiéndose por la legislación anterior, lo cual está diciendo, a contrario sensu, que las causadas con posterioridad a tal fecha pasarían a regirse por la nueva legislación, entendiéndose por prestación causada, según la misma disposición transitoria, aquella a la que tiene derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho; esto es, en el caso presente se causó prestación por incapacidad permanente

cuando al ser dado de alta el trabajador en 1967 cesó la situación de incapacidad laboral transitoria y entró en la de invalidez provisional por presentar reducciones anatómicas c funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuían su capacidad (art. 126, apartado a), y 123, número 2, de la ley de Seguridad Social), sin que impida declararlo en tal situación ni reconocerle el derecho a la prestación económica prevista en el apartado d) del artículo 136 de la misma ley, el que en el mismo artículo se reconozca a los trabajadores accidentados el derecho a prestaciones recuperadoras o subsidios de espera cuando, como en este caso, el trabajador accidentado no las ha solicitado, y que es la nueva legislación la aplicable al caso que se debate y no la anterior contenida en la Ley y Reglamento del año 1956, queda corroborado, además de por los preceptos legales ya citados por la Orden de 13 de octubre de 1967, pues la primera disposición transitoria, en su número 3, aplica las normas de la nueva legislación en primer lugar cuando, «terminadas las situaciones de incapacidad a que se refieren los dos números anteriores —se refieren expresamente, entre otras situaciones, a la incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo—, por ser dados de alta médicamente los trabajadores que en las mismas se encontraban, si se apreciase en ellos la existencia de incapacidades constitutivas de invalidez permanente, o en su caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de lesiones, de mutilaciones o deformidades indemnizables por baremo, se aplicarán a estas nuevas situaciones las normas que para ellas se establecen en el capítulo VI del título II de la ley de Seguridad Social»; redacción tan clara que no necesita interpretación, pues las normas de la nueva legislación hay que aplicarlas a todas las situaciones de incapacidad permanente, y de modo expreso a las derivadas de accidentes de trabajo, una vez terminada la situación de incapacidad temporal, y hay que aplicarlas también, por añadidura, cuando en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional la situación resultante después de terminada la situación de incapacidad temporal no sea constitutiva de incapacidad permanente, sino que las secuelas del accidente sean lesiones, mutilaciones o deformidades indemnizables por baremo. (Sentencia de 15 de octubre de 1968.)

B) SEGURO DE DESEMPLEO

DECLARACIÓN DE DESEMPLEO

Es compatible la conciliación sindical por despido con indemnización superior a treinta días de jornal.—Según se ha declarado reiteradamente, la Sala prohíbe que en la reclamación ante la Magistratura de Trabajo se aduzcan por el demandado hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo; un principio de igualdad de las partes en el proceso obliga a sostener que en vía contenciosa no podrá esgrimirse por la entidad demandada causa de denegación diferente de la que sirvió de base al acuerdo resolviendo la reclamación administrativa previa, que en el caso de autos no fue otra que el «no estar expresamente declarado en situación legal de desempleo por

JURISPRUDENCIA

la autoridad laboral competente, aplicación apartado c) del número 1 del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967»; partiendo de esta base, el análisis de los artículos 9 y 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967 evidencia que si bien el apartado c) del artículo 9 exige como requisito para tener derecho a la prestación que se declare expresamente la situación legal de desempleo, lo es igualmente que el artículo 10, apartado c), preceptúa que se considera expresamente declarada tal situación cuando el cese en la actividad se produzca a virtud de reconocimiento expreso en conciliación sindical de que ha existido despido improcedente, siempre que se haya establecido con cargo a la Empresa una indemnización de cuantía no inferior al importe de treinta días de jornal, y como estas exigencias aparecen cumplidas respecto del demandante, según consta en los hechos probados, corroborados por la certificación del acta de conciliación sindical que figura unida a los autos, es claro que procede reconocer el derecho al beneficio. (Sentencia de 3 de octubre de 1968.)

C) MUTUALISMO LABORAL

TRABAJADOR AUTÓNOMO

No es obstáculo que el establecimiento esté a nombre de la esposa.—Una vez demostrada la actividad por cuenta propia en el establecimiento de ultramarinos, así como la realización del trabajo conjunto con su esposa en el establecimiento de mercería, la circunstancia de que éste girara a nombre de la referida esposa del actor, así como la licencia fiscal, es sólo presuntiva y susceptible de ser desvirtuada, como lo ha sido, a través de la prueba practicada en sentido de la realización de la actividad, que por ser a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna, y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, tipifica la consideración de autónomo según el artículo 2.º de los Estatutos de 30 de mayo de 1962, que se dice infringido; precepto que prevé la posibilidad de no ser dueños de las instalaciones. Y como, conforme a las declaraciones de este Tribunal —que por reiteradísimas es innecesario mencionar—, la titularidad del negocio ni la fiscal obstan a la calificación de trabajador autónomo cuando éste practica la profesión en las condiciones antes expresadas, consecuencia insoslayable es la desestimación del recurso. (Sentencia de 31 de octubre de 1968.)

COMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES

Son compatibles las prestaciones de jubilación y silicosis.—Conforme al argumento del recurrente, la compatibilidad entre prestaciones de jubilación y silicosis no existe porque no la previene el artículo 38 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, y a tal respecto se advierte que si bien efectivamente dicho precepto no establece una norma absoluta de compatibilidad de las prestaciones con Mutualismo con las de los seguros sociales y otras, tal compatibilidad se establece como regla general, sin

más excepciones que las que expresamente se señalan, de lo que es forzoso deducir que la interpretación favorable a la compatibilidad debe ser amplia.

La circunstancia de que el artículo 39 de dicho Reglamento General establezca —analógicamente al citado 38— una regla general de compatibilidad de prestaciones del Mutualismo Laboral, derivadas de un mismo hecho causante y valoradas en función del salario regulador, no se deduce que a sentido contrario deba admitirse que son incompatibles las prestaciones que no derivan de un mismo hecho causante, sino que en el supuesto de que existiera laguna legal debería entenderse que, dada la compatibilidad de las prestaciones derivadas del mismo hecho, con mayor razón ha de admitirse la compatibilidad cuando los hechos causantes son distintos.

Ni las normas del artículo 44, sobre fecha de efectividad del derecho a prestaciones y extinción de tal derecho, ni la de los artículos 57 y siguientes del mismo cuerpo legal —relativos a la prestación de jubilación— se infieren deducciones por virtud de las que —frente a las aludidas que se derivan de los mencionados artículos 38 y 39 y principio general indicado— sea posible llegar a la conclusión de que son incompatibles las prestaciones de referencia.

Que cuando conforme a las reglas de interpretación de las normas legales se infiere determinada conclusión, no es admisible para desvirtuarla el argumento de que en relación con lo que para otros supuestos establecen otras normas, tal conclusión es injusta o absurda, pues aun cuando así fuera, ello podría ser invocado como fundamento para promover la reforma de aquellos preceptos, pero no demuestra error en su interpretación.

Por lo expuesto, y conforme a la doctrina sobre compatibilidad de prestación aludida en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1966, y aplicada con otras sentencias del mismo y de este Tribunal Central de Trabajo, no son admisibles los argumentos que en el recurso se exponen para fundamentar la existencia de error de derecho en la sentencia recurrida. (Sentencia de 2 de octubre de 1968.)

TRABAJADOR AUTÓNOMO

No lo es el socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.—Determinándose tanto en el artículo 6.º de la Orden de 30 de mayo de 1962, creadora de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, como en el 2.º de los Estatutos de las mismas, que en ellos quedarán integrados —única y exclusivamente— los trabajadores que «encuadrados en sus respectivos Sindicatos practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna, aunque bajo su dirección utilicen el servicio de otras personas familiares, socios o asalariados»; realizada la actividad y trabajo de la actora dentro del dispositivo de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, una parte de cuyo capital fue aportado por ella, pero cuya personalidad civil y mercantil es independiente y propia al margen de la de cada uno de los partícipes que no quedan —como en la Sociedad Regular Colectiva— personal y obligatoriamente obligados con todos sus bienes, sino exclusivamente hasta el límite de su capital aportado, que desliga así a la Sociedad de la responsabilidad y actividad de sus partícipes,

JURISPRUDENCIA

es claro que la actividad por la actora realizada dentro de tal Sociedad no puede calificarse como por cuenta propia, sino por cuenta de dicha Sociedad, es decir, a cuenta ajena, todo lo que conduce a no admitir como autónoma la actividad aludida de la actora, sin que ello sea óbice ni su aportación de capital a la Sociedad ni el mandato o poder que la Sociedad a ella otorgó, pues aunque éste se estimara de administración general, ello no excluye los trabajos por cuenta ajena, lo que lleva a la desestimación del recurso. (Sentencia de 11 de octubre de 1968.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER